



# Gobierno Regional



## Resolución Gerencial Regional N° 0183

-2014-GORE-ICA/GRDS

Ica, **11 MAR. 2014**

**VISTO**, el Escrito de fecha 28 de Noviembre de 2013, Oficio N° 4246-2013-GORE-DRE-SG/ACT, respecto al Recurso de Apelación y Medida Cautelar interpuesto por Don **ZENON RUFINO GARAYAR HUAMANI** contra la Resolución Directoral Regional N° 3604 de fecha 11 de Noviembre de 2013, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 3604 de fecha 11 de Noviembre de 2013, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve en su artículo primero **DEJAR SIN EFECTO** en todos sus extremos a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución la Resolución Directoral Regional N° 599-2012; acto resolutorio que en su artículo primero establece la reasignación de Doña GERTRUDIS PATRICIA YARASCA DE PALOMINO como Directora de la Institución Educativa N° 22494 "Juan XXIII" de Ica y en el artículo segundo REASIGNA a Don ZENON RUFINO GARAYAR HUAMANI como Director de la Institución Educativa N° 22727 "Círculo de Periodistas Deportivos" de Ica, en cumplimiento a lo resuelto por la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica y por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución, debiendo retornar los antes mencionados a su plaza de origen que ocupaban como titulares antes de la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 599-2012.

Que, con fecha 21 de Noviembre de 2013 - Exp. N° 35321, Don Zenón Rufino Garayar Huamani, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 3604 del 11 de Noviembre de 2013, sustentado en que dicho acto resolutorio transgrede la Resolución Ministerial N° 0262-2013-ED que aprueba la Directiva N° 018-2013-MINEDU/VMGP-DIGEDD "Normas para el Concurso de Accesos a cargos de Director y Sub Director de Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica Regular - 2013", así como lo dispuesto en el Art. 294° del D.S. N° 019-90-ED; situación que acarrea la nulidad de pleno derecho, conforme a lo establecido en el Inc. 1 del Art. 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, con fecha 28 de Noviembre de 2013, Don Zenón Rufino Garayar Huamani, solicita ante la Gerencia Regional de Desarrollo Social Medida Cautelar No Innovativa en contra de la Resolución Directoral Regional N° 3604 del 11 de Noviembre de 2013 que deja sin efecto su reasignación como Director de la Institución Educativa N° 22529 de Socos Tibillo - Palpa a la Institución Educativa N° 22727 "Círculo de Periodistas Deportivos" de Ica, efectuado por Resolución Directoral Regional N° 599-2012; argumentando que dicho acto administrativo le ocasiona un grave perjuicio profesional y económico.

Que, mediante Oficio N° 4246-2013-GORE-DRE-SG/ACT de fecha 06 de Diciembre de 2013, la Dirección Regional de Educación de Ica, eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por Don Zenon Rufino Garayar Huamani, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA.

Que, el Art. 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece de manera textual lo siguiente: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*. De este contexto legal fluye, que el recurso administrativo de apelación versa sobre principios o normas eliminándose la prueba de constituir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, cuya finalidad es que se revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho o de diferente interpretación de las pruebas producidas.

Que, de los propios términos contenidos en el escrito de apelación interpuesto por Don Zenon Rufino Garayar Huamani, se advierte que estos están dirigidos a declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 3604-2013 de la Dirección Regional de Educación de Ica, que deja sin efecto su reasignación como Director de la Institución Educativa N° 22727 "Círculo de Periodistas Deportivos" de Ica, argumentando para tal efecto que la resolución impugnada, transgrede la Resolución Ministerial N° 0262-2013-ED que aprueba la Directiva N° 018-2013-MINEDU/VMP-DIGEDD "Normas para el Concurso de Accesos a cargos de Director y Sub Director de Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica Regular - 2013", así como el Art. 294° del D.S. N° 019-90-ED - Reglamento de la Ley del Profesorado. Agrega que la resolución impugnada le causa un grave perjuicio profesional y económico, por cuanto al ser reasignado a la ciudad de Ica ha fijado su domicilio juntamente con su familia.

Que, en el presente procedimiento debemos señalar como antecedente las siguientes

### Resoluciones:

- Por Resolución Gerencial Regional N° 0133-2013-GORE-ICA/GRDS de fecha 05 de Abril de 2013, la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, resuelve declarar Fundado el Recurso de Apelación interpuesto por Don César Augusto Mata Medina, contra la Resolución Directoral Regional N° 599-2012 de la Dirección Regional de Educación de Ica, que REASIGNA a Doña GERTRUDIS PATRICIA YARASCA DE PALOMINO, como Directora de la Institución Educativa N° 22494 "Juan XXIII" - Ica, debiendo dicha plaza otorgarse a través de concurso público dentro de los lineamientos que para tal efecto, emita el Ministerio de Educación.
- Con fecha 25 de Setiembre de 2013, por Resolución Gerencial Regional N° 0496-2013-GORE-ICA/GRDS se INTEGRA la Resolución Gerencial Regional N° 0133-2013-GORE-ICA/GRDS en el sentido de que la Dirección Regional de Educación de Ica, al haberse producido la vacancia de la plaza de Director de la I.E. N° 22494 "Juan XXIII" a partir del 01 de Enero de 2012, ésta debe ser sometida a concurso público dentro de los lineamientos que para tal efecto emita el Ministerio de Educación o en su defecto proceder a la encargatura de ésta en el marco de las normas que se encontraban vigentes en la fecha de producirse la vacancia.





8810

Que, de los fundamentos expuestos en la Resolución Gerencial Regional N° 0133-2013-GORE-ICA/GRDS de fecha 05 de Abril de 2013, se tiene que ésta se sustenta principalmente en el hecho de que al haberse producido la vacancia del cargo de Director de la I.E. N° 22494 "Juan XXIII", éste debió ser cubierto por estricto orden de méritos y a través de un Concurso Público, toda vez que al momento que se produjo su vacancia, esto es, el 26 de Noviembre de 2012, aún se encontraban vigentes la Ley del Profesorado su modificatoria y Reglamento. Asimismo, se precisa en la citada Resolución que la Resolución Ministerial N° 600-2011-ED de fecha 02 de Diciembre de 2011 dispone que el proceso de reasignación del personal docente nombrado de Educación Básica y Educación Técnico Productivo para el año 2012, en su literal b) del Art. 2° precisa que la publicación de las plazas vacantes son hasta el 15 de Diciembre de 2011; entendiéndose que sólo se debió publicar y adjudicar en el proceso de reasignación las plazas que se produjeron vacantes sólo hasta el 15 de Diciembre de 2011; sin embargo, conforme a la Resolución Directoral Regional N° 016 de fecha 18 de Enero de 2012 (que acepta la renuncia de Doña Clara Pilar Argumedo Medrano en el cargo de Directora de la I.E. N° 22494 "Juan XXIII" Ica), la plaza de la Dirección de la I.E. N° 22494 "Juan XXIII" se produce como vacante recién a partir del 01 de Enero de 2012 (retroactivamente); consecuentemente, dicha plaza no debió ser publicada mucho menos adjudicada en dicho proceso por cuanto su vacancia se produjo fuera del plazo de publicación de plazas vacantes señaladas en la referida Resolución Ministerial.

Que, de lo expuesto en los numerales precedentes se tiene que esta instancia superior procedió a declarar la Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 599-2012 de la Dirección Regional de Educación de Ica, por haberse evidenciado que dicho proceso no se encuentra enmarcado dentro de las normas que lo regulan, transgrediendo el Principio de Legalidad administrativa y al interés público, toda vez que contraviene a la Constitución Política del Perú, a las Leyes y Normas Reglamentarias; situación que no puede perjudicar y/o afectar el derecho de reasignación alcanzado por el docente reasignado, Don Zenón Rufino Garayar Huamani, quien no puede verse lesionado por los vicios incurridos por los funcionarios y/o servidores de la Dirección Regional de Ica, quienes procedieron a publicar y adjudicar la plaza de Director de la I.E. N° 22494 "Juan XXIII" de Ica, con conocimiento que su vacancia se produjo recién con fecha 01 de Enero de 2012; debiendo la Dirección Regional de Educación de Ica proceder a reubicar al recurrente en otra Institución Educativa respetando el cargo que ostenta, conforme al Art. 3° de la R.M. N° 1174-91-ED; careciendo de objeto pronunciarse respecto a la solicitud de medida cautelar planteada por el recurrente.



Estando al Informe Legal N° 0208 -2014-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", D.S. N° 019-90-ED, Resolución Ministerial N° 600-2011-ED; Resolución Ministerial N° 1174-91-ED y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 - "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0070-2011-GORE-ICA/PR.

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **FUNDADO** en Parte el Recurso de Apelación interpuesto por Don **ZENON RUFINO GARAYAR HUAMANI** contra la Resolución Directoral Regional N° 3604-2013 de la Dirección Regional de Educación de Ica, debiendo dicho Sector proceder a reubicar al recurrente en otra Institución Educativa respetando el cargo que ostenta, conforme al Art. 3° de la R.M. N° 1174-91-ED.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Carece de objeto pronunciarse respecto a la solicitud de medida cautelar planteada por el recurrente.

**ARTICULO TERCERO.-** Dar por agotada la vía administrativa.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
Gerencia Regional de Desarrollo Social  
  
Dra. LESLIE M. FELICES VIZARRATA  
GERENTE REGIONAL